

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

No. proceso: 16171201900007

Actor(es)/Ofendido(s): GRANDA GARRIDO ANDRE MAURICIO
VILLARROEL VILLEGAS ENID SUSANA
CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL
CALI PALACIOS ROSA ALEXANDRA

No. de ingreso: 1

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Demandado(s)/Procesado(s): LOPEZ HUATATOCA NICOLAS CARLOS
ARBOLEDA SANABRIA JERVIS FRANKLIN
VALENCIA GUAMANQUISPE JESSICA GABRIELA
AGUINDA GREFA FRANCISCO BENTURA
SHIGUANGO ANDI OSWALDO VINICIO

Sentencia

(Sentencia emitida por el Tribunal inadmitiendo la acción de protección con un voto salvado de minoría. Para revisar el voto salvado se recomienda revisar el sistema de búsqueda de la Función Judicial)

VISTOS: Comparece la abogada Cali Palacios Rosa Alexandra, por sus propios derechos Concejala Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Clara, en calidad de afectada; la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza; licenciada Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas en Derechos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; María José Troya Rodríguez y Mirian Garcés en calidad de Representantes legal y Coordinadora de Turno respectivamente, para proponer Acción de Protección en contra del Concejo Municipal del cantón Santa Clara, incluido el señor Jervis Arboleda, Alcalde del cantón Santa Clara; y, en contra de la abogada Gabriela Valencia, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Clara. Acción de Protección que de acuerdo al acta de sorteo de jueces de fecha jueves 8 de agosto de 2019,

las 15h21, correspondió conocer a este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, integrado por la doctora Esperanza del Pilar Araujo Escobar; doctor Héctor Patricio Jines Obando; y, doctor Frowen Bolívar Alcívar Basurto (ponente). **FUNDAMENTOS Y PRETENCión DE LA DEMANDA.-** En lo principal, los Legitimados Activos en su Acción de Protección en lo principal manifiestan: “Que en las elecciones de 24 de marzo de 2019, se eligió como alcalde del cantón Santa Clara al señor Jervis Arboleda, quien se posesionó el pasado 24 de mayo de 2019; señalan que conforme consta en el acta de sesión inaugural del Concejo Municipal del cantón Santa Clara, el día jueves 15 de mayo del 2019, siendo las 09h30, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Santa Clara, bajo la presidencia del señor Jervis Arboleda, Alcalde del cantón Santa Clara, con la presencia de los siguientes señores concejales y señora Concejala 1.- Señor Francisco Aguinda; 2.- abogada Alexandra Cali; 3.- señor Claudio Huatatoca; 4.- Nicolás López; 5.- profesor Vinicio Shiguango; y 6.- señor Jervis Arboleda, Alcalde del Cantón Santa Clara; indican los legitimados Activos que es importante indicar que en la referida sesión se declaró formalmente instalado y legalmente constituido el Concejo Municipal del cantón Santa Clara para el periodo 2019-2023; señalan que conforme se desprende del Acta de Sesión, uno de los puntos que se trataron en la misma fue la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía de Santa Clara, es así que se evidencia que el señor Alcalde Jervis Arboleda toma la palabra y menciona (...) Señores concejales, considerando que el sesenta por ciento de ciudadanos del cantón Santa Clara están constituido por la nacionalidad Quichua y están dignamente representados por el compañero Concejala profesor Vinicio Shiguango, elevo a moción para que sea elegido como el Vicealcalde del cantón Santa Clara; que en ese mismo sentido toma la palabra el concejal Claudio Huatatoca, quien expresó (...) considerando que el principio de paridad entre hombres y mujeres consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en el COOTAD, elevo a moción para que sea designada como vicealcaldesa del cantón Santa Clara a la concejala abogada Alexandra Cali, digna representante de la mujer del cantón. Que el Secretario Ad.Hoc, manifiesta “señor Alcalde, en atención que existe una moción presentada por usted y debidamente aprobada por el concejal Francisco Aguinda y una moción presentada por el señor concejal Claudio Huatatoca que no ha tendido apoyo con su autorización procedo a tomar votación a la moción presentada por usted y apoyada por el concejal Francisco Aguinda). Que ante ello, el señor

Alcalde procede a disponer al señor secretario Ad-Hoc que proceda a tomar la votación respecto de la primera moción presentada por él (...) al existir una moción y una vez que esta ha sido respaldada, el señor Alcalde dispone que por secretaría se recepte la votación respectiva. Siendo de la siguiente manera: señor Francisco Aguinda: A favor; Abogada Alexandra Cali: En contra; señor Claudio Huatatoa; En contra; señor Nicolás López: A favor; profesor Vinicio Shiguango: A favor; y, Alcalde; proponente: RESOLUCIÓN número 001-GADMSC.- El Concejo Municipal de Santa Clara por mayoría de votos RESUELVE. “Elegir como Vicealcalde del cantón Santa Clara al señor profesor Vinicio Shiguango, de conformidad con lo establecido en el segundo del artículo trescientos diecisiete del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Secretaria General notificar a los interesados para los fines pertinentes”. Que los derechos vulnerados son a la seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República; que respecto a la paridad de género está previsto en el artículo 61.7, artículo 65 de la Constitución de la República; además citan el artículo 317 que indica “Los consejos regionales, concejos metropolitano y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...). Señalan los legitimados activos que en el caso del Municipio de Santa Clara, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Clara, y con ello proteger, respetar, garantizar, y realizar el derecho a la seguridad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. Que en el caso sub judice, la designación del Vicealcaldesa en el Concejo Municipal del Cantón Santa Clara, debió realizarle en respeto de lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y principio de paridad y el respeto a lo previamente establecido en el artículo 317 del COOTAD y la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Santa Clara, que en su artículo 40 establece: Constatado el quorum, el Alcalde o Alcaldesa declarará constituido el Concejo Municipal y procederá a elegir una vicealcaldesa y un

concejal o concejala que integrará la comisión de mesa, para lo cual aplicará el principio de paridad entre hombres y mujeres, en lo que fuere aplicable, de manera que cuando el ejecutivo municipal sea hombre se elegirá como vicealcaldesa a una concejala municipal mujer; y, cuando la ejecutiva sea mujer se elegirá como vicecalde a un concejal municipal hombre. También señalan que se vulnera la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, constan los artículos 1, 424, 426 y 427 de la Constitución, así como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). **PRETENSION.**- Por lo expuesto, solicitan que se declare 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Rosa Alexandra Cali Palacios, en su calidad mujer representante de la ciudadanía de Santa Clara, al ser la concejala más votada del cantón, en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones con el señor Jervis Arboleda-hombre que fue elegido para representarnos a la ciudadanía como Alcalde en el cantón Santa Clara. También solicitan los legitimados Activos que como reparación integral, se disponga “Que la sesión del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, realizada el 5 de mayo del 2019, a partir de la 09h30, quede sin efecto”; Que en forma inmediata, el Concejo Municipal de Santa Clara, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Clara, es decir, su Vicecalde, conforme lo dispuesto en la Constitución del República y el COOTAD. Que se disponga que el señor Jervis Arboleda, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Santa Clara, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el COOTAD y la Ordenanza y Funcionamiento del Concejo Municipal del cantón Santa Clara. Que la sentencia emitida, sea publicada en el Diario de mayor circulación de Pastaza y del país, así como en la página web

institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Clara, durante el periodo 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen en respeto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene al Municipio del cantón Santa Clara realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en Derechos Humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. La doctora Yajaira Curipallo Álava, Defensora del Pueblo de Pastaza, el día lunes 12 de agosto del 2019, a las 09h00, comparece manifestando que por un lapsus calami se hizo constar en la demanda dentro del acápite VII de los elementos probatorios acta de sesión inaugural del Concejo Municipal del cantón Santa Clara de 16 de mayo del 2019, cuando en realidad la fecha corresponde a 15 de mayo; solicitando se corrija este lapsus; sin embargo de la aclaración realizada por la doctora Yajaira Curipallo, no se dice nada si la sesión corresponde al Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, o a la sesión celebrada en el Concejo Municipal de Santa Clara, toda vez que únicamente solicita se corrija en cuanto a la fecha señalando que es del 15 de mayo del 2019, a las 09h30.- Radicada la competencia en este Tribunal Constitucional, mediante providencia de fecha jueves 8 de agosto del 2019, las 18h12, se avoca conocimiento de la causa y se convoca a audiencia oral pública, misma que se realizó el día martes 13 de agosto del 2019, a las 09h00, con la presencia de la legitimada activa abogada Rosa Alexandra Cali Palacios, quien estuvo asistida por su defensor el abogado Víctor Manuel Toaquiza Cajamarca; también como legitimados activos compareció la Defensoría del Pueblo de Pastaza, para lo cual realizaron sus intervenciones el señor André Mauricio Granda Garrido; Enid Susana Villarroel Villegas y la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava. Por los legitimados pasivos compareció el señor Jervis Arboleda, Alcalde del cantón Santa Clara y la abogada Jessica Gabriela Valencia Guamanquispe, quien realizó su intervención en representación del Alcalde y de ella propio; también comparecieron los señores Concejales Oswaldo Vinicio Shiguango Andi, Francisco Bentura Aguinda Grefa y Nicolás Carlos López Huatatoca, asistidos técnicamente por el abogado Nelson Alejandro Núñez Wong, quienes realizaron sus intervenciones al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al término de la audiencia, este Tribunal dicta sentencia rechazando la Acción de Protección presentada por los legitimados activos, por improcedente; fallo que se dio a conocer oralmente a las partes como así lo señala

el Párrafo Tercero del artículo 14 *Ibídem*; sentencia motivada que debe ser notificada por escrito y para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, como Juez Constitucional para esta causa, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 025-2014 emitida por el Pleno del Concejo de la Judicatura, misma que entró en vigencia el 13 de febrero del 2014. **SEGUNDO.-** Los Accionantes se encuentran legitimados para proponer la presente Acción Ordinaria de Protección, en razón de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el artículo 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además, en la tramitación de esta Acción se ha observado el debido proceso, y las disposiciones constitucionales y legales, por lo que se la declara válida. **TERCERO.-** Los legitimados activos que comparecieron a la audiencia oral pública se identificaron como Cali Palacios Rosa Alexandra, Concejala Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Clara y afectada; Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza; Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas en Derechos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo. **CUARTO:** Los legitimados pasivos contra quienes se deduce la Acción de Protección responden a los nombres de: Concejo Municipal de Santa Clara integrado por sus Concejales señores Oswaldo Vinicio Shiguango Andí, Francisco Bentura Aguinda Grefa y Nicolás Carlos López Huatatoca; Jervis Arboleda, Alcalde del cantón Santa Clara y Jessica Gabriela Valencia Guamanquispe, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara. **QUINTO: AUDIENCIA PÚBLICA.** El señor abogado Cristian León Vadivieso, secretario titular del Tribunal, previo a instalar la audiencia pública certifica que se encuentran presente en la Sala de audiencias los Legitimados Activos. También certifica que se encuentran presente en la Sala los Legitimados Pasivos, asistidos por sus defensores, conforme ya se ha dado a conocer en este fallo. **5.1.-** La Legitimada Activa Rosa Alexandra Cali Palacios, en la audiencia oral de esta Acción de Protección, por medio de su defensor, en lo principal, manifestó: Que está presente aquí como defensor de una mujer, la misma que ha sido vulnerado sus derechos de diferentes

ámbitos constitucionales a partir de la sesión conmemorativa del Concejo Municipal del cantón Santa Clara, que para demostrar el daño causado amparado en lo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fecha 24 de marzo del 2019, se lleva a efecto las elecciones en todo el país, en la misma que su defendida alcanza una votación superior a todos los candidatos Concejales del cantón; que con fecha 15 de mayo del 2019 se posesionan todos y cada de uno de los Concejales así como también el señor Alcalde, en este caso el señor Jervis Arboleda, en la misma fecha 15 de mayo se instala la sesión conmemorativa siendo las 09h30, en la misma que se encuentran presentes el señor Alcalde así como también los señores Concejales electos; dado el proceso se inicia con la sesión conmemorativa para nombrar a la segunda autoridad del cantón; en este caso por ley, por la Constitución así como también por la Ordenanza Municipal que es la ley jurisdiccional debía ser electa una dama por cuanto la alcandía lo tiene un caballero, sin embargo no se toma en cuenta ninguna de estas leyes, se violenta la Constitución, se violenta una Ordenanza Municipal en la misma que el artículo 39 y 40 establecen que para poder iniciar la sesión conmemorativa se debe nombrar un secretariado que sea de la Institución Edilicia, lo cual no sucede, se nombra a una tercera persona que nada tiene que ver con el Municipio de Santa Clara y en si continua la sesión de ahí vulnerándose derechos y violentando leyes jurisdiccionales así como la Constitución de la República del Ecuador; de igual manera debo indicar que al iniciar la sesión y nombrar al Vicealcalde o Vicealcaldesa toma la palabra el señor Alcalde electo y manifiesta que por cuanto existe un 60% de personas de nacionalidad Quichua se nombrará a un varón proponiendo que como Vicealcalde sea el señor profesor Vinicio Shiguango, lo cual es apoyado por otro Concejal obviamente del mismo género sin considerar que existe una dama de por medio, así como también toma la palabra el señor concejal Claudio Huatatoca y propone que la Vicealcaldesa sea en este caso mi defendida la señora Alexandra Cali, sin embargo no existe apoyo para la propuesta pero al momento de iniciar la votación y obviamente quien propuesto la noción de que sea la Vicealcaldesa en este caso una dama con un derecho constitucional de paridad, es decir si existe un varón como Alcalde obligatoria y constitucionalmente debería ser designada una dama pero no se da el caso, empieza la votación y es claro que mi defendida desde ahí se opuso manifestando que los artículos 39 y en especial el 40 de la referida Ordenanza Municipal señala que cuando el Alcalde sea hombre se elegirá a una mujer como

Vicealcaldesa; en el presente no se ha tomado esto, no se ha tomado en cuenta la ley jurisdiccional, misma que ha sido aprobada en el Concejo Municipal de Santa Clara dada y firmada del 20 de septiembre del 2011, misma que hasta la presente fecha no ha sido reformada así como tampoco ha sido sustituida, es decir continua prevaleciendo la Ordenanza Municipal; sin embargo no se toma en cuenta, se continua y se termina posesionando al profesor Vinicio Shiguango como la segunda autoridad o Vicealcalde del cantón Santa Clara, en este caso se ha vulnerado un derecho de una dama, se ha vulnerado un derecho de todos quienes venimos de una dama, un derecho constitucional que debería prevalecer no solamente en el Concejo Municipal sino en todas las áreas jurídicas y en todas las áreas o instituciones públicas y privadas; una vez vulnerados los derechos se han continuado violentando estos derechos con fecha 16 de julio del 2019 existe una invitación del cantón Arajuno en el mismo que a través de un memorándum numero A-0590 del 2019 en el mismo el señor Alcalde delega a los señores concejales Nicolás López, Vinicio Shiguango, Francisco Aguinda y Claudio Huatatoca, no se toma en cuenta a una dama; cabe indicar que el acta conmemorativa llevada efecto el 15 de mayo del 2019 regularmente debía ser aprobada en la sesión siguiente, lo cual tampoco lo hacen, lo que se limitan es solo a designar comisiones pero nunca se aprueba el acta conmemorativa o el acta inaugural donde constaría que en este caso la posesión del señor Vicealcalde y es en la sesión número 3 del 30 de mayo donde recién se aprueba la acta conmemorativa, cuando debería ser primero aprobada la acta conmemorativa para poder seguir y delegar o designar funciones a los señores Concejales para las diferentes comisiones; de igual manera se demuestra que se está violentando un derecho constitucional, un derecho de una mujer, un derecho que solo ha ganado mi defendida a través de quien, a través de la confianza del pueblo; que una vez que se ha violentado los derechos se ha causado un daño a mi defendida, se ha solicitado pues esta acción de Protección amparados en lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; se ha violentado este derecho, razones por las cuales se encuentra aquí presente mi defendida de igual al violentarse este derecho a la seguridad jurídica y en concordancia con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta que el objetivo de la acción de protección, y es lo estamos pidiendo en este caso, que se respete el derecho de una dama, un derecho constitucional; de la misma manera en concordancia con lo que establece el artículo 11 ibídem y en los numerales 3 y 4;

se ha violentado todos estos derechos, se ha violentado la Constitución, es decir se ha violentado completamente los derechos de mi defendida, es decir la seguridad jurídica; el GAB Municipal de Santa Clara lo ha vulnerado a través de tu máxima autoridad, de la misma manera en el presente caso se han violentado tanto derechos constitucionales así como también Convenios de Derechos de la Mujer, la Convención Sobre Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981 y lo cual es obligatorio a cumplirse dentro de nuestro territorio patrio; en tal virtud debo indicar que lo que se pide es de que se deje sin efecto la sesión conmemorativa llevada efecto el 15 de mayo del 2019 a las 9h30; se deje sin efecto y se le conmine al señor alcalde del cantón Santa Clara a conformar esta sesión y a permitir la participación y que se cumpla con los derechos constitucionales vulnerados, además de eso solicitamos y obviamente la pretensión es que una vez que se convoque a una nueva sesión de la misma manera que en forma inmediata al Consejo Municipal de Santa Clara convoque a esta sesión a fin de que se respete la ley jurisdiccional que es la Ordenanza así como también la Constitución de la República, así como también se disponga al señor alcalde Jervis Arboleda y a todos los demás Concejales que cuando se mocione se tome en cuenta que existe una dama dentro del Concejo Municipal, de que existe una persona de otro sexo y que de acuerdo a lo que establece la ley jurisdiccional se revea todo lo dado, de la misma manera solicito que se ordene al Municipio que una vez sentenciado se realice el proceso de capacitación en función de los derechos humanos y derechos de género considerando que hasta la presente fecha se sigue vulnerando los derechos. **5.1.1.-** Por su parte, la Defensoría del Pueblo de Pastaza, por medio de sus representantes manifestó.- Es importante entender la relevancia social y trascendencia de este caso ya que es una realidad que las mujeres históricamente han sido discriminadas de la vida policita, de la vida pública del país, es decir discriminadas al acceso al poder y también en la toma de decisiones por eso no podemos entender este caos sin tener en cuenta que los derechos que han sido vulnerados aquí son derechos producto de una lucha social, una lucha histórica a favor de estos derechos, que gracias a esta lucha el día de hoy tenemos consagrado en nuestra Constitución y en nuestras normas los criterios de paridad de género e igualdad y no discriminación, yo les voy a comentar un ejemplo que todos conocemos aquí que yo considero que nos debe llenar de orgullo como país como nación ya que en 1924 una mujer luchó por su derecho al sufragio

convirtiéndose en la primera mujer en votar y convirtiendo al Ecuador en el primer país a nivel de todo el continente en garantizar el derecho de las mujeres al voto, esta mujer como todos conocen se llamaba Matilde Hidalgo Navarro comúnmente a veces mal conocida como de Procel cuando su verdadero nombre era Matilde Hidalgo Navarro, posteriormente esta mujer se convirtió en la primera mujer candidata en la primera mujer concejala, en la primera vicepresidenta de un concejo cantonal y la primera mujer diputada, yo creo que si este ejemplo nos ayuda a entender la paridad de género en la esfera pública entendida no solamente como el acceso que deben tener las mujeres a los espacios de decisión a una candidatura sino también entendido y ayudándonos a nosotros especialmente a los hombres a definir la concepción de poder político porque muchas veces se cree que el poder político es una concepción o es una propiedad de los hombres cuando en realidad el poder político es un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres, este ejemplo sienta un precedente que posteriormente ha ido garantizando mayores derechos a favor de la participación política de la mujer y es yo creo que nos ayuda también a entender un principio fundamental que la paridad de género no se debe limitar únicamente a las candidaturas porque comúnmente a veces se ha entendido que se garantiza ya la paridad de género únicamente garantizando el derecho de las mujeres a presentar una candidatura pero el principio real de paridad de género no se refiere a esto sino a que la mujer participe en todas las esferas de decisión pública, es decir en la toma de decisiones en todas las jerarquías e igualdad de oportunidades desde la conformación de las listas electorales, en la toma de decisiones y en el ejercicio y control del poder político, por tal manera yo creo que también es importante recordar hoy en esta mañana que la igualdad material o sustancial en el acceso en este poder político todavía no ha sido alcanzada en los casos en el país, un ejemplo lo tenemos recientemente en las elecciones del pasado 24 de mayo del presente año en el que apenas 18 mujeres son alcaldesas de un total de 221 municipios, es decir un 8%; de la misma manera solo 4 prefectas en un total de 24 provincias, es decir un 17% lo que nos ayuda a darnos cuenta que como Estado no se está garantizando la igualdad material de las mujeres al acceso y a la toma de decisiones en el espacio público; la representación de la mujer en la política es fundamental para la democracia representativa, incluso para hablar de legitimidad democrática porque considerando que las mujeres forman aproximadamente la mitad de la población, yo voy a tomar el ejemplo del cantón Santa Clara en la que en las pasadas

elecciones de un total de 3.300 electores, el 48% representaron a las mujeres y además de esto hay un factor también que no se ha tomado en cuenta en esto, que de estos 3.300 electores 1.039 votos fueron hacia la concejala Alexandra Cali aquí demandando esta situación de vulneración de derechos es decir fue la concejala más votada del cantón Santa Clara, lo que también debió ser tomado en consideración, entonces estos aspectos yo creo que nos ayudan a entender lo que en verdad representa la democracia porque no podemos hablar de democracia, no podemos hablar de que vivimos en un régimen democrático si estamos dejando al 50% de la población fuera de los espacios de toma de decisiones de poder porque la política debe ser cambiada la concepción, el poder político es donde se toma las decisiones más importantes y el 50% de la población debe estar representado, es decir garantiza la legitimidad democrática menciono esto porque es importante entender que no solamente estamos hablando de derechos de las mujeres o que mujeres están reclamando sus derechos sino que como sociedad nosotros debemos garantizar este derecho a favor de las mujeres, es decir la verdadera paridad de género, considero que estos ejemplos nos deben servir para promover las mismas condiciones de acceso a las estructuras de poder político y las mismas oportunidades de hacer carrera política para hombres y mujeres en todos los niveles jerárquicos y en todos los espacios de decisión, no únicamente en las candidaturas o garantizar que una mujer pueda presentarse a una candidatura sino un espacio de decisión como el que aquí estamos discutiendo que ha sido la representación de la Vicealcaldía del cantón Santa Clara, estos principios han sido consagrados en nuestra Constitución. Por su parte, la señora Susana Villarroel, como se podrá observar más adelante conforme consta en acta de sesión inaugural del Concejo Municipal del cantón Santa Clara adjunta a la demanda el día jueves 15 de mayo del 2019 se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Santa Clara bajo la presidencia del señor Jervis Arboleda, alcalde del cantón Santa Clara con la asistencia de la concejala abogada Alexandra Cali, los concejales Francisco Aguinda, Claudio Huatatocha, Nicolás López y Vinicio Shiguango, ante la moción propuesta por el señor alcalde para la elección de Vicealcalde del referido cantón en nombre del concejal Vinicio Shiguango misma que fuera aprobada por el señor concejal Francisco Aguinda se resuelve elegir como Vicealcalde del cantón Santa Clara al señor profesor Vinicio Shiguango de conformidad de lo que establece el artículo 317 de la COOTAD sin que se razone la moción propuesta por el concejal Claudio Huatatocha de que se designe a la

concejala Alexandra Cali en cumplimiento del principio de paridad entre hombres y mujeres consagrado en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de Organización Territorial de Autonomía y Descentralización, ante estos hechos debo señalar a usted que además de la Constitución de la República existe en el Ecuador normativa nacional que ha sido debidamente legislada para el cumplimiento de principio de paridad entre hombres y mujeres, en el marco de las obligaciones del respeto, protección, garantía y promoción de derechos humanos contraídas por el Estado a la firma y ratificación de importantes convenios internacionales en el tema de derechos de las mujeres como es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belem do Pará, entre otros tratados internacionales adoptados por el Estado ecuatoriano, lo que generó la necesidad de establecer la paridad entre los géneros, normativa nacional que genera además de respeto y valentía de los principios de igualdad y paridad de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos de participación y toma de decisión como son las prescritas en el artículo 61.7 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 1, 3 y 7 del Código Orgánico de la Democracia, artículo 317 del COOTAD y artículo 40 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del cantón Santa Clara, en este caso específico que hoy nos convoca, en este sentido es importante establecer que si bien la normativa nacional e internacional obliga al Estado a cumplir con el principio de paridad en la esfera política también es cierto que aún persisten prácticas culturales propias de sociedades patriarcales que limitan el ejercicio del derecho político de las mujeres a la participación y toma de decisiones, así como el cumplimiento del principio de paridad entre hombres y mujeres, incumplimiento que al ser institucionalizado por un ente público materializa la afectación del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, seguridad que nuestra norma suprema afirma proporcionar como un deber prioritario del Estado prescrito en el artículo 3 numeral 1, así como también en el artículo 11 numeral 9 y en el que se dispone como más alto deber del Estado en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución, es decir el derecho primordial del Estado, asegurar la vigencia efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución. Por otro lado,

la doctora Yajaira Curipallo sostuvo; el caso concreto en este caso la Constitución es absolutamente clara, cuando manda en sus artículos 61 y 65 ya señalados por quienes me antecedieron en la palabra que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a desempeñar funciones públicas en un sistema de selección, de designación que este sea transparente, incluyente, equitativo, pluralista, democrático pero que sobre todo garantice la participación con criterios de equidad y paridad de género, para lo cual el Estado a través de cada una de las funciones que este tiene, sean la legislativa, la ejecutiva, la judicial, los gobiernos autónomos de centralizados tienen el deber de promover esta representación paritaria de hombres y mujeres en los cargos de nominación y designación para las funciones públicas en todas las instancias, eso es lo que dice claramente la Constitución, por ello es que coherente con esta norma constitucional el mismo COOTAD ya ha desarrollado una disposición expresa en su artículo 317 que guarda relación con las normas constitucionales dentro de ese gran bloque de constitucionalidad, aun así con las normas supranacionales con los convenios que están ratificados a favor de la mujer como la CEDAW, BEIJING y otros que ya los acabaron de nombrar dentro de este gran bloque de constitucionalidad, pero este artículo 317 del COOTAD nos dice que los concejos municipales procederán a elegir entre sus miembros la segunda autoridad de ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad entre hombres y mujeres, nuevamente en esta norma se vuelve a recalcar lo que ya nos dice la Constitución en el 61 y 65, garantizar el Estado a través de cualquiera de los órganos del Estado la participación de la mujer con criterios de equidad y paridad de género, el COOTAD lo vuelve a desarrollar y dentro de esto también tenemos una norma local que es la Ordenanza tan nombrada los que ya me antecedieron donde que dentro de los cuatro cantones de la provincia de Pastaza sea Mera, Santa Clara, Pastaza y Aráujo, el artículo 40 de la Ordenanza del cantón Santa Clara es la más específica cuando dice que se procederá a elegir un vicealcalde o vicealcaldesa al concejo para lo cual se aplica el principio de paridad entre hombres y mujeres en lo que fuera aplicable de manera que cuando el ejecutivo municipal sea hombre, se elegirá una vicealcaldesa y cuando el ejecutivo municipal sea mujer se elegirá a un hombre, pero más allá de este reclamo que justamente en la sesión inaugural lo hizo la abogada Alexandra Cali que estaba en su estricto derecho constitucional a realizarlo dentro de los documentos que se han agregado al expediente que se les entrego tenemos ya una convocatoria para reformar la Ordenanza y estrictamente este

artículo 40, ahora es el 45 donde que se ha eliminado en enfoque y el criterio ampliado de paridad de género dejándolo en un extracto solamente que se podrá respetar el tema de equidad de género donde sea estrictamente aplicable, dejando sin su derecho no a la abogada Alexandra Cali sino a todas las mujeres del cantón Santa Clara y causando una regresividad de derechos para todas las mujeres del país, en este contexto esta Acción de Protección no es solamente a favor de una mujer que ahora le ha tocado asumir la representación en Santa Clara como concejala, este es una lucha a favor de los derechos de todas las mujeres que en el futuro quieran optar por una participación policita dentro de este cantón. La seguridad jurídica que establece nuestra Constitución en el artículo 82 de la que prevé como un derecho de las y los ecuatorianos desempeñar los empleos y funciones públicas mediante de sistemas de designación y selección que garanticen justamente esa participación con equidad y paridad así también el 65 nos llama a que todas estas elecciones también sean con equidad y paridad de género , la observancia de lo señalado, el desconocimiento de los derechos antes singularizados y el no generar mecanismos adecuados para elegir bajo el principio de paridad de género a la única concejala del cantón Santa Clara implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica así como también se ha violado el derecho a la igualdad formal y a la igualdad material y no discriminación prescrito en el artículo 11 numeral 2 donde dice que el Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, nosotros somos respetuosos, es más hemos garantizado derechos de los colectivos y en este contexto hemos sido muy respetuosos de los principios que rescatan los derechos de los pueblos y nacionalidades pero en este caso hay norma expresa para la elección del vicealcalde o la vice alcaldesa y es el respeto a la paridad y equidad de género, una situación que dentro de un concejo lleno de puros hombres le pone en una situación de desigualdad y una situación históricamente donde las mujeres nos hemos visto inmersas menoscabadas nuestros derechos ante relaciones que todavía existen como se ha demostrado el día de hoy, relaciones patriarcales, relaciones de poder que mantiene, materialmente no se ha garantizado esa igualdad, el derecho a la igualdad tiene 3 componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal entendida como igualdad en todos y ante la ley y la igualdad material también entendida como igualdad sustancial; nosotros toda la prueba la hemos puesto ya en el expediente y en este contexto ahí está sobre esta ultima la Corte Constitucional ya ha

desarrollado y reconoce esta igualdad formal y material pero también queremos que se tenga en cuenta que ya existe dictámenes de acciones de protección en el cantón Cuenca donde que también se ha declarado la vulneración de estos principios constitucionales a la igualdad material en correlación con el derecho de participación; así como también la Sala Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, donde que también se ha declarado la violación a la seguridad jurídica y principio de igualdad y paridad por lo cual nosotros solicitamos que se deje sin efecto el acta de sesión inaugural así como se declare la violación de los derechos a la igualdad, derecho a la participación bajo los principios y criterios de paridad y también dentro de la demanda hemos nosotros ya anexado como elementos probatorios el acta de sesión inaugural del Concejo Municipal del cantón Santa Clara del 16 de mayo del 2019 también se han enviado copias simples del nombramiento de la abogada Rosa Alexandra Cali Palacios y también está la copia certificada de la acción de personal, la Ordenanza Municipal así como también el proyecto de reforma de la Ordenanza donde que se pretende seguir vulnerando los derechos de las mujeres del cantón. **5.2.-** Por su parte, la abogada Jessica Gabriela Valencia Guamanquispe, en representación del legitimado pasivo Jervis Arboleda, Alcalde y del suyo propio, manifestó: Iniciaré mi intervención puntualizando en tres aspectos importante conminando a tener claro de que nos encontramos actualmente en conocimiento de una garantía constitucional, por lo cual debemos alejarnos de la administración de justicia ordinaria para poder conocer la esfera constitucional en la cual se ventilan exclusivamente derechos constitucionales, quiero también indicar que la acción de protección opera cuando se ha vulnerado un derecho constitucional de una persona natural o jurídica, en el caso concreto con un aditamento especial de que la persona natural posee la calidad de concejal del cantón Santa Clara, finalmente y dentro de mis puntualizaciones quiero indicar que la acción de protección no es residual, por lo tanto no se puede abusar de ella, haríamos incorrecta e inadecuada su aplicación si pretendemos aquí como ya ha dicho la legitimación activa tratar temas de estricta legalidad como el procedimiento parlamentario de la sesión inaugural o en su defecto como las disposiciones administrativas que el alcalde en uso de su facultad ejecutiva establecida en el COOTAD, en ese sentido si vamos a tratar temas de mera legalidad que salen de la esfera constitucional la acción de protección se torna improcedente tal como dispone la ley de garantías jurisdiccionales en su artículo 42 con esas consideraciones previas quisiera indicar que mi

defensa se va a manifestar en preceptos y normas constitucionales establecidas por el constituyente en el año 2008, normas muy importantes que la legitimada activa ha citado efectivamente, el artículo 61 número 7 y el artículo 65 que contempla la equidad de género como un principio constitucional, la norma constitucional debe ser entendida en su integralidad para lo cual me permito citar el artículo 253 de la Norma Constitucional que establece: Cada cantón tendrá un concejo cantonal que estará integrado por el alcalde o alcaldesa y los concejales elegidos por votación popular de entre quienes se elegirá un vicealcalde. Este derecho que da la Constitución al órgano legislativo irradia su núcleo esencial y pretende aterrizar en el artículo 61 número 7 y en el artículo 65, estableciendo dos procedimientos de elección, el primero bajo el criterio de las elecciones de la conformación de las listas y el segundo la elección de un vicealcalde de una nominación o una designación, quiero aterrizar y establecer una diferencia puntual entre el tenor literal del artículo 65 norma constitucional que establece en el caso concreto: El Estado promoverá la representación paritaria, el espíritu del constituyente lo ha dicho, promoverá no pone obligación taxativa y expresa para que lo haga, disposición constitucional que en efecto ha sido cumplida por el Concejo Municipal tal como me permito probar con el acta número 001 de fecha 19 de mayo de la sesión inaugural que en su parte pertinente ustedes pueden ver que la concejal Legitimada Activa fue mocionada, se promovió la equidad y paridad de género en un acto público en el complejo del Barrio Central frente a todo el pueblo de Santa Clara, sin embargo y de conformidad con la legitimidad democrática que posee los miembros del Concejo Municipal ratificados por el pueblo que es su mandante se evidenció al final de la votación de que el pueblo no era su ánimo ni su voluntad que ella ejerza ese cargo, esa dignidad, eligiendo por medio de los concejales y en un mecanismo de democracia directa a su vicealcalde señor Vinicio Shiguango; quiero hacer hincapié en un punto de vital importancia, el espíritu del constituyente en el año 2008 encuentra especial fundamento en la democracia por cuanto lo ha determinado como el carácter fundamental en el cual se basa la nueva organización de poder y participación para elegir y designar sus representantes, en el caso que nos ocupa no hay vulneración de un derecho constitucional, quiero dejar claro que el artículo 65 es un principio constitucional, es un mandato de optimización, lo ha dicho la Corte Constitucional, tiene que aterrizar en casos concretos no puede ser aplicado directamente porque es una norma general y la regla, su tenor literal dice promoverá, el Concejo Municipal

lo promovió como demuestro en el acta, quiero también conminar la diferencia sustancial y abismal que existe entre nombrar, designar y elegir, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que el proceso dice que el proceso de elección es por emisión de votos mientras que la diferencia entre nombrar y designar es asignarle un cargo, el alcalde no ha nombrado ni a designado al vicealcalde, ha sido electo en un proceso de democracia directa, de votación popular de representación del pueblo diferencia que dejo sentada pues es importante por cuanto entiendo el derecho constitucional vulnerado pretende ser por la parte legitimada activa el artículo 65 de la Constitución, finalmente se ha citado la Ordenanza de Funcionamiento de Concejo Municipal, norma que con las consideraciones expuestas resulta inconstitucional no es posible su aplicación, es ineficaz, tanto es imposible puesto que su ejecución aniquilaría lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución, no habría elección y si ese fuera el espíritu del constituyente lo habría dicho textual en la norma constitucional, objeto de la garantía acción de protección y tendría que decir la ley en el caso de que el alcalde sea hombre el vicealcalde será la única mujer, no lo dice, ni la norma constitucional ni siquiera el artículo 317 del COOTAD pues claramente dice que será en lo que fuere posible, en este caso concreto fue imposible, se promovió dicha participación no logrando alcanzar la votación necesaria, se hace referencia a la igualdad material erróneamente la legitimación activa dice que está compuesta por tres derechos; la igual formal, material y la no discriminación, la Corte Constitucional ha sido clara en su sentencia, en su jurisprudencia, la igualdad es un solo derecho con un núcleo esencial; la dignidad de las personas, sobre ella existen dos dimensiones o facetas, la formal y la material, la formal tratos iguales en circunstancias iguales, la material, tratos distintos, circunstancias distintas, su afirmación no encuentra asidero legal en el caso concreto, se cita una serie de tratados internacionales, tratados y convenios internacionales, declaración de derechos de la mujer, cúmpleme poner en su conocimiento no pretendo hacer énfasis el señor vicealcalde en de una nacionalidad quichua, un grupo altamente vulnerado y relegado dentro de la historia constitucional del Ecuador, tratamos internacionales y bloque constitucional, en cuya ampliación los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dicho que la igualdad y no discriminación es un núcleo esencial para todos los estados, su esfera irradia tiempo, espacio y geografía a fin de invalidar todas la normas que se contrapongan en su contenido, invalidando como ya lo he manifestado la Ordenanza que repito en el caso concreto es ineficaz, quiero terminar

señores jueces manifestando lo que ha pasado en los casos de Cuenca y Loja, no es ajeno que se puede uno descargar las sentencias constitucionales del sistema, pero son casos completamente diferentes, realidades distintas, Cuenca tiene dos concejales mujeres, eventualmente ahí podría ser posible una elección, Santa Clara no, tiene una y si lo que se pretende es que la concejala legitimada activa sea la vicealcaldede estamos aniquilando primero el proceso democrático constituyente de un Estado pluricultural, laico, soberano e independiente y segundo, estamos otorgando un derecho que es complemente inconcebible dentro de una acción de protección; que no prenda la legitimada activa decir que es una lucha por todas las mujeres, la acción de protección analiza un caso concreto, hechos factitos, circunstancias reales que vulneraron el derecho, ese es el espíritu de una garantía constitucional, pretender tutelar y devolver el derecho vulnerado que repito, en el presente caso no encuentro ninguno, la paridad desde un principio y una consideración especial que me gustaría citar, se habla de género como si fuera el sexo ya existe bastante tratamiento doctrinario al respecto, sexo hombre o mujer, el género son las construcciones sociales que adecuan el comportamiento de un ser humano a auto determinarse e identificarse,; como lo he demostrado no hay vulneración del derecho; finalmente con la prueba aportada yo he demostrado que no existe vulneración al derecho constitucional que eventualmente lo que se pretende es una declaración y un otorgamiento de un derecho por lo cual solicito en sentencia se declare la improcedencia de la acción de protección. **5.2.1.-** El abogado Nelson Alejandro Núñez Wong, defensor también de los legitimados pasivos Concejales del cantón Santa Clara, manifestó.- Todas las personas que han comparecido el día de hoy a esta audiencia, adjunto al proceso los nombramientos y las copias certificadas de las acciones de nombramientos, otorgadas por el Consejo Nacional Electoral así como del Municipio de Santa Clara para ratificar las calidades que comparecemos, esto es en calidad de Concejales del Municipio de Santa Clara, comparecemos a esta audiencia de conformidad al artículo 66 numeral 5 de la Constitución de la República que establece el libre desarrollo de la personalidad y los concejales aquí presentes vienen y representan a la nacionalidad quichua perteneciente a la Amazonia ecuatoriana, cabe mencionar el antecedente del porque nos encontramos el día de hoy aquí, tenemos que legitimar y defender el derecho a la participación de los concejales y su derecho al voto, tenemos que recordar que el artículo 62 de la Constitución en derechos de participación, manifiesta que las personas tienen derecho

a elegir y ser elegidas y en la COOTAD se manifiesta las funciones de los señores concejales que es en el artículo 317, elegirá un vicealcalde de su seno; existe norma expresa en donde fuere posible, cabe manifestar que al iniciarse la sesión inaugural existía lo siguiente, 4 concejales varones, 1 concejal mujer, por lo que es imposible practicar este principio de paridad entre hombres y mujeres en vista de que solo existe una concejala, entonces lo que aquí se está pretendiendo según lo que se escucha a los legitimados activos es que la señora Alexandra Cali debe ganar solo por su hecho de ser mujer cosa que raya los preceptos de la elección popular y de la democracia, pues debe que ganar la persona que sea o tenga más votos, así mismo dentro de esta sesión según el acta que se aportado, se manifiesta que el señor alcalde del concejo municipal Jervis Arboleda mociona al señor profesor Vinicio Shiguango y lo hace en vista de que existe el 60% de nacionalidad indígena en Santa Clara y que se merece tener su propio representante de dicha nacionalidad, por su parte el señor concejal Huatatocha ha propuesto a la señora Alexandra Cali a fin de que tenga y ha tenido su derecho constitucional a poder ser elegida cosa que no ha pasado en vista de que ha existido la mayoría de votos a favor del señor profesor Vinicio Shiguango, esta acción de protección, la legitimada activa está pretendiendo que se le otorgue un derecho que no lo ha ganado en vista de que el derecho lo tiene el profesor Vinicio Shiguango pues él fue el que ganó la elección popular, cabe manifestar que aquí se está diciendo que se afecta la seguridad jurídica, la seguridad jurídica no ha sido afectada en vista de que en el respeto y descrito a la norma dice que el principio de paridad y hombres se lo aplicará en donde fuere posible como lo explicó la abogada que me antecedió en la palabra, en casos como en Cuenca, Loja y Mejía que existían varias compañeras concejales de las que podía nacer un voto, si nosotros analizamos el caso atinente se desnaturalizaría el voto pues todos los concejales deberían por esta norma estar obligados a votar con la abogada Alexandra Cali sin importar su criterio y convicción entonces no sería necesario hacer algún tipo de elección dentro de la presente sino se debería nombrar a la abogada Alexandra Cali eso es lo que se está pretendiendo el día de hoy mediante esta acción de protección, cabe manifestar que la Corte Constitucional establece las dimensiones de la igualdad que son la formal y material que es la que dice que todos somos iguales ante la ley y la material es que no podemos tratar a todas las personas de la misma manera porque tienen alguna prelación en vista de alguna marginación social o en vista de algunos antecedentes históricos es por eso existen lo que denominan categorías

sospechosas lo que manifiesta los siguientes principios en el ejercicio de los derechos según el artículo 11 numeral 2, por ejemplo razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, orientación sexual, ser portador de VIH, tener alguna discapacidad, se está pretendiendo aquí también mediante esta acción de protección desconocer la representatividad que tiene la nacionalidad quichua investida en el profesor Vinicio Shiguando en vista de que él representa la nacionalidad indígena, nacionalidad que ha sido más atropellada sus derechos que los derechos de la mujer o de la mujer de nacionalidad quichua, cabe mencionar que nuestros pueblos indígenas tienen el voto a partir del año 1978 a partir de que se regresó al Estado Constitucional de derechos, por tal motivo se encuentra el pueblo al haber elegido a los concejales de manera directa y estos han nombrado de manera también a sus representante en el concejo, esto es el profesor Vinicio Shiguango, cabe manifestar que se pretende desnaturalizar la acción de protección lo que significa aquí están algunas pretensiones que de ser desnaturalizada se caería en un lapsus jurídico de cómo se debería solucionar esto, por ejemplo dice aquí que en forma inmediata el concejo municipal convoque a una sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo de Santa Clara, es decir a su vicealcaldesa conforme lo dispuesto en la Constitución y la COOTAD, como hemos dicho el artículo 317 nos manifiesta siempre y cuando sea posible, aquí no va a ser posible en vista de que se estaría obligando a que todos los concejales voten por la abogada Alexandra Cali, así mismo que se disponga que el señor Jervis Arboleda como todos los demás concejales velen por que la moción entre los miembros para elegir la segunda autoridad del ejecutivo se aplica el criterio de equidad y paridad de género para que se elija una mujer que será la vicealcaldesa, se quiere pretender que los concejales voten exclusivamente o se elija exclusivamente a la abogada Alexandra Cali, aquí lo que se pretende no es restablecer un derecho, es otorgar un derecho cosa que está prohibida, se tiene que tener mucho cuidado de que no sean impresionados en vista de que esto podría ser caer en un error inexcusable pues se otorgaría los derechos, se le haría ganadora a una persona que no ganó en una elección, por tal motivo esta acción de protección debe ser inadmitida y rechazada en vista de que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, la seguridad jurídica se ha manifestado que se encuentra vulnerada, no se encuentra vulnerada pues el artículo 317 claramente manifiesta que se debe propender entre hombres y mujeres en donde

es posible, en este caso no es posible, dice que se ha vulnerado la igualdad, no se vulnerado en ningún momento la igualdad pues según la igualdad material existe en derecho entre la nacionalidad quichua y el derecho de la mujer, recordemos que las nacionalidades y pueblos indígenas han sido con el paso del tiempo mucho más marginadas que las mujeres y nadie ha hecho nada para proteger sus derechos, existe también convenios como el de la OIT que dicen que tienen que los pueblos, las nacionalidades indígenas tienen que ser garantizadas así mismo sus derechos, aquí también se dice que se ha vulnerado el derecho a la paridad, también manifestamos que no es posible aplicar el principio de paridad en vista de que existe un hombre y mujer y en democracia tiene que ganar la persona que tenga más votos, por tal motivo he dejado señalado que no existe vulneración de derecho alguno y que se debe rechazar esta acción de protección porque no tiene asidero legal.; **5.3.-** Como Amicus Curiae, compareció la economista María Susana Coloma Freire, quien manifestó que el contenido de su exposición consta en el escrito que presenta para que se agregue al proceso. **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- 6.1.-** La acción de protección, se encuentra institucionalizada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo objeto primordial es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando haya existido una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, disposición constitucional que se relaciona con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de otra parte, los artículos 41 y 42 *Ibidem*, señalan la procedencia e improcedencia respectivamente de la Acción Ordinaria de Protección.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, comparecen los legitimados activos, indicando que en la sesión de Concejo del cantón Santa Clara, celebrada el día 15 de mayo del 2019, siendo las once horas con treinta minutos se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal de ese cantón, bajo la presidencia del señor Jervis Arboleda, Alcalde del cantón Santa Clara, donde se adopta la Resolución número 001-GADMSC.- El Concejo Municipal de Santa Clara por mayoría de votos resuelve: Elegir como vicealcalde del cantón Santa Clara al señor profesor Vinicio Shiguango, de conformidad con lo establecido en el segundo del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), indican en su demanda que en efecto se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la

participación política de las personas; artículo 82 de la Constitución de la República, ya que en el presente caso la designación del vicealcalde o vicealcaldesa en el Concejo Municipal de Santa Clara, debió realizarse en respeto de lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho de igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública de Rosa Alexandra Cali Palacios, en su calidad de mujer representante de la ciudadanía de Santa Clara, al ser la Concejala más votada del cantón; señalaron que se vulnera la supremacía constitucional e inobservan los instrumentos intencionales de Derechos Humanos; argumentos que fueron también sostenidos en la audiencia oral y pública llevada a cabo en esta causa constitucional. Al respecto, previo al análisis de los derechos constitucionales supuestamente violados es importante dejar claro que no compete a este Tribunal como Juez Constitucional entrar a examinar la legalidad de los actos administrativos, pues, tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia en este campo del conocimiento jurídico coinciden en señalar que los actos administrativos desde su expedición se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentran firme o se hayan ejecutoriado; esto por cuánto la legitimada pasiva Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara manifestó que se trata de actos puramente legal; los actos de procedimientos se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos, casos en los cuales la persona que se considere afectada por la inobservancia de estas normas puede acudir a la jurisdicción pertinente para remediar estas situaciones, criterio sostenido por la jurisprudencia ecuatoriana y citada por Luis Cueva Carrión, en su libro Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en este contexto, lo que compete al Tribunal es analizar si en el fondo o base del acto administrativo impugnado se han vulnerado derechos constitucionales señalados textualmente por los legitimados activos como el derecho a la seguridad jurídica, tanta veces invocado en la demanda y en la audiencia oral pública. El artículo 82 de la Constitución prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas, claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en el caso que nos ocupa, es de señalar que el artículo 253 de la misma Constitución, norma superior en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dice en lo pertinente que: “Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una

vicealcaldesa o vicealcalde...); por su parte el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución. Por lo tanto, la elección de vicealcaldesa o vicealcalde de los concejos municipales en el Ecuador no es una designación o nombramiento que se pueda otorgar directamente a las personas, se trata de un proceso parlamentario de elección y voto de los concejos municipales elegidos popularmente en procesos democráticos donde debe elegirse entre sus miembros de esos cuerpos colegiados, y es lo que ha ocurrido en particular en el Concejo Municipal del cantón Santa Clara, de la provincia de Pastaza, e incluso el artículo 56, literal o) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prevé entre unas de las competencias del Concejo Municipal elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa, no señala que al vicealcalde o vicealcaldesa se lo designará o se lo nombrará directamente, es decir que la Constitución y la ley nos indica expresamente elegir. Sobre la vulneración de la seguridad jurídica alegada por los legitimados Activos.- La Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia número 182-15-SEP-CC, dentro del caso número 1493-10-EP, al referirse a la seguridad jurídica sostiene: “La seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico”. Es un principio del Derecho Universalmente reconocido, que se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público, pertinencia doctrinaria que en el caso que nos ocupa no se ha vulnerado ese derecho muy particular consagrado en la Constitución, en razón de que las actuaciones del Concejo Municipal del cantón Santa Clara, en la sesión del 15 de mayo del 2019, se encuadra en el artículo 253 de la Constitución conforme ha quedado señalado, por

tal motivo no se evidencia vulneración de este derecho constitucional. El artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, norma secundaria subordinada a la Constitución en su parte pertinente manifiesta que los consejos regionales, concejos metropolitanos, y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; En este caso en particular, del acta de sesión inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Clara, de fecha 15 de mayo del 2019, misma que fue agregada al proceso como medio de prueba por los Legitimados Activos, obrante a fojas 6 a 8 de los autos, se desprende que la abogada Rosa Alexandra Cali Palacios, fue mocionada y promovida su participación para que sea elegida como vicealcaldesa, pero pese a ello no tuvo apoyo de sus compañeros Concejales, por lo que no fue posible su participación en este proceso democrático de cabildeos y votación, propio de los Concejos Municipales en Ecuador. Si bien, el numeral 7 del artículo 61, de la Constitución invocado por los Legitimados Activos tanto en su demanda como en la audiencia oral, señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos 7.- desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; en el caso específico de esta Acción de Protección la participación de la abogada Rosa Alexandra Cali Palacios, al ser mocionada por su compañero Concejal Claudio Huatatocha para que pueda ser elegida de ser posible por sus compañeros concejales estuvo garantizada en la sesión inaugural del Concejo Municipal de Santa Clara el 15 de mayo de 2019, que no tuvo el apoyo y voto necesario para ser elegida vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara son procedimientos ajenos al análisis de este Tribunal, lo que sí está justificado con el acta de la sesión antes indicada es que su participación como mujer representante en el Concejo Municipal de Santa Clara, en igualdad de condiciones, estuvo garantizada, no se prueba que haya sido discriminada por el hecho de ser mujer, como indica en la demanda y en la audiencia oral; por lo tanto, no existe la vulneración a la igualdad y paridad y por ende la seguridad jurídica; toda vez que al igual que el profesor Vinicio Shiguango, la abogada Rosa Alexandra Cali Palacios fue promovida

su participación para ser elegidos por apoyo y voto de sus compañeros vicealcaldesa o vicealcalde respectivamente del Concejo Municipal de Santa Clara. Por otra parte, el artículo 65 de la Constitución establece que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial; conforme ha quedado señalado en la elección de Vicealcalde del Concejo Municipal de Santa Clara, se promovió el nombre de la señora concejala Rosa Alexandra Cali Palacios, para participar como candidata a ocupar la Vicealcaldía de Santa Clara, pero por falta de apoyo de sus compañeros Concejales no le fue posible su elección; por lo tanto tampoco se vulneran las disposiciones de los artículos 61.7 y 65 de la Constitución. Referente a que se vulnera la supremacía constitucional, se debe manifestar que el artículo 424 de la Constitución establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica; y, el inciso segundo del artículo 425 de esta misma Norma Superior en el ordenamiento jurídico prescribe: “En caso de conflicto entre normas de distintas jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”; bajo estos parámetros, ha quedado señalado en este fallo que las normas Constitucionales son de aplicación directa, como norma suprema y prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; en ese sentido, se ha citado el artículo 253 *Ibíd.*, donde prevé que los Concejos Municipales de entre sus miembros elegirán a una vicealcaldesa o a un Vicealcalde, no nos indica que se designará o nombrará directamente a la segunda autoridad de este tipo de Gobierno Autónomo Descentralizado; en ese sentido no existe vulneración de la supremacía de normas jurídicas, como se lo ha alegado en la demanda de acción de protección y en la audiencia oral, llevada a cabo en esta causa constitucional. Ante estos lineamientos y revisada la acta de sesión inaugural de fecha 15 de mayo del 2019, y la resolución adoptada en dicha sesión y que son impugnada por los Legitimados Activos, se verifica que dicho acto se relacionan los hechos con las normas jurídicas aplicables, por lo expuesto, el Tribunal considera que no existe vulneración

derechos constitucionales. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como requisitos para que proceda la acción de protección 1.- violación de un derecho Constitucional; en el presente caso se ha analizado que no existe tal violación. De igual manera, el artículo 42, numeral 1 de la Ley Ibídem prescribe: “Art. 42.- Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos constitucionales no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”; en el caso que nos ocupa, no se justificó estos presupuestos indispensables. Al respecto, el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, señala: “No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales”. Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo que dispone los numerales 1 y 7 literales k) y l) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, al amparo de lo previsto en los artículos 40, numeral 1; y, 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, niega la Acción de Protección planteada por la abogada Cali Palacios Rosa Alexandra, Concejala Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Clara; por la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza; licenciada Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas en Derechos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; María José Troya Rodríguez y Mirian Garcés en calidad de Representantes legal y Coordinadora de Turno respectivamente, por improcedente.- Ejecutoriada la sentencia, envíese una copia a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

Dr. Frowen Alcivar Basurto

JUEZ PONENTE

Dra. Esperanza del Pilar Araujo Escobar

JUEZA

Dr. Patricio Jines Obando

JUEZ